

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2020-00179**

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que, por autos de 27 de junio de 2023, se dispuso tener por notificado al ejecutado y por no contestada la demanda, además de ordenar seguir adelante con la ejecución, pese a no ser procedente, ya que el ejecutado oportunamente dio contestación proponiendo la excepción de mérito de “pago total de la obligación” [28 de abril de 2023].

En ese contexto, como lo ha dicho el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, se dejará sin valor y efecto las providencias citadas y las que dé ellos se desprenda, y en su lugar se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de 27 de junio de 2023.

1. Tener por notificado personalmente al señor JOSÉ LISANDRO LIBERATO AREVALO del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago [14 de abril de 2023], quien dentro del término de traslado confirió poder al abogado GUSTAVO ROMERO CÁRDENAS con quien se surtió la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito, pese a estar dirigida al Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del ordenamiento procesal.

2. Reconocer personería al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De la excepción de mérito alegada “pago total de la obligación”, córrase traslado a la ejecutante por diez (10) días acorde a las previsiones de que trata el artículo 443 del C.G. del P. Secretaría ponga a disposición de la parte ejecutante la contestación por el medio más expedito (Ley 2213/22).

4. Frente a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, no se tiene en cuenta por ser anticipada [Art. 446 C.G.P.].

5. Adósele a las diligencias las transacciones provenientes del Banco Agrario de Colombia.

6. De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde procura se ordene oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que traslade los dineros que por error fueron consignados como arancel judicial por el ejecutado el 26 de junio de 2023 bajo los números de operación No.98079743 por \$928.000; No.98079449 por \$928.000; y de 24 de julio del año en curso No.101632658 por \$100.000 y No.101632348 por \$928.000, para un total de \$2.884.000, bajo el concepto de arancel judicial, es de indicar que al advertir que las anteriores consignaciones corresponden a la cuota alimentaria en favor de las aquí ejecutantes, y que están amparados con derechos prevalentes, se DISPONE:

ORDENAR OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se efectué las respectivas conversiones de dichas transferencias, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado y con referencia a este proceso. Imprímase el pantallazo.

Finalmente, se impone requerimiento a Secretaria para que de manera inmediata proceda a la organización de la carpeta digital del expediente de la referencia, cronológicamente y subiendo los autos y los memoriales recibos para el proceso en las carpetas correspondientes y renombrándoles estas en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Mendez Pimentel', written over a light gray rectangular background.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez²